

**Recurso nº 306/2022, 307/2022, 308/2022,  
309/2022,310/2022, 311/2022, 314/2022,  
323/2022, 331/2022 y 333/2022  
Resolución nº 300/2022**

## **ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de agosto de 2022

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don D.T.R., doña P.A.G., doña M.T.A., don L.F.F., doña P.T.A., don E.F.F., don R.H.S., doña M.O.S.G., don B.B.T. y don J.A.P.C., cada uno de ellos en su propio nombre y derecho contra los pliegos del contrato denominado “Autorización de la ocupación del dominio público mediante la instalación de atracciones, restauración y variantes en el recinto ferial y espacios aledaños de San Sebastián de los Reyes, durante las fiesta en honor del Stmo. Cristo de los Remedios de 2022 y 2023”, número de expediente 2022/61, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 6 de julio de 2022, en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

Según consta en el anuncio el valor estimado del contrato es de 0 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se han presentado 2 licitadores que no son ninguno de los recurrentes.

**Segundo.-** El 22 de julio de 2022, se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura de la documentación administrativa y el sobre técnico que contiene los criterios no valorables en cifras o porcentajes.

El 27 de julio de 2022, se reúne la Mesa de contratación para dar cuenta de la puntuación otorgada a los criterios no valorables en cifras o porcentajes.

**Tercero.-** Entre los días 23 y 28 de julio de 2022, se interponen los recursos por las personas físicas citadas más arriba, en los que se solicita la nulidad de los pliegos por desproporcionalidad en la solvencia exigida y contradicción interna en los pliegos en materia de subcontratación, además solicita la suspensión del procedimiento.

El 1 de agosto el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en el que solicita la inadmisión del recurso por no ser este Tribunal competente para la tramitación del mismo.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 306/2022, 307/2022, 308/2022, 309/2022, 310/2022, 311/2022, 314/2022, 323/2022, 331/2022 y 333/2022 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación y recurrente, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y los motivos de impugnación.

**Segundo.-** Como cuestión previa es preciso analizar si este Tribunal es competente para la resolución de los presentes recursos.

Al respecto los recurrente alegan que el artículo 44 de la LCSP, que es aplicable al caso, establece que, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación (previo a la interposición del Contencioso-Administrativo contra el acto objeto del presente recurso) los contratos *“Cuando por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”*.

En este caso, el valor del contrato, tal y como figura en la plataforma del sector público es de cero euros, si bien, la realidad es que estamos ante un contrato “especial” para la gestión de un espacio público durante la celebración de unas fiestas locales, cuyo valor, de acuerdo a lo recogido por el propio pliego, es de 149.379,29 euros.

Por su parte el órgano de contratación alega que según establece la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), constituye objeto del pliego adjudicar el concurso para el uso del dominio público local, con carácter privativo, en régimen de autorización administrativa mediante la instalación de atracciones de feria, casetas de tiro, restauración, variantes, y ambulantes en el Recinto Ferial y espacios aledaños de San Sebastián de los Reyes, durante las fiestas en honor del Stmo. Cristo de los Remedios de 2022 y 2023, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.

La autorización se entenderá otorgada a riesgo y ventura del concesionario, y se realizará a salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

El canon, se recoge en la cláusula segunda del pliego, estableciéndose un canon concesional mínimo de 149.379,29 euros o la cantidad al alza, respecto a este mínimo ofertada por el concesionario.

Según recoge la cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas, el órgano competente para otorgar la autorización, será la Junta de Gobierno Local.

En relación al régimen jurídico, la cláusula quinta del pliego, recoge que nos encontramos frente a una autorización de ocupación del dominio público en base a lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ya que se trata de autorizar el aprovechamiento especial o uso privativo de los bienes de dominio público, cuando la ocupación se

efectúe únicamente con instalaciones desmontables o si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años.

La presente autorización se otorgará en régimen de concurrencia, siguiendo el procedimiento abierto de tramitación ordinaria contenido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.

Manifiesta que la autorización/concesión si bien está excluida de la Ley de Contratos del Sector Público en lo relativo al procedimiento de licitación sí se aplica la citada Ley.

Cita el apartado primero del artículo 44 de la ley y considera que frente a los pliegos de concesión/autorización no procede el recurso especial en materia de contratación.

Sobre la naturaleza jurídica de estos contratos se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central en diversas ocasiones, citando por todas la Resolución 808/2019 de 11 de julio de 2019 *“Se impugna una autorización demanial de uso privativo de un parking subterráneo de titularidad municipal, acto que, como señala el órgano de contratación en su informe, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.*

*Efectivamente, el artículo 44.1 de las LCSP enumera los contratos susceptibles de recurso especial (contratos de obras, suministros, servicios, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la adquisición de obras, servicios y suministros, y los contratos de concesiones de obras y servicios cuando se superen, en todos los casos, los importes indicados en dicho artículo), siendo así que no se mencionan los contratos ni los negocios patrimoniales, que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley conforme al artículo 9.1 de la LCSP, a cuyo tenor “se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público..., que se regularán por su legislación específica salvo en*

*los casos en que expresamente se declaren aplicables las prescripciones de la presente Ley”.*

*(...) Estamos en presencia de una autorización demanial, frente a la que no cabe recurso especial. El Pliego aplicable a la licitación (documento nº 1 del expediente remitido) indica en su apartado 1 que, con motivo de la celebración de las Ferias y Fiestas municipales los días 14 a 19 de mayo de 2019, se congregarán un gran número de personas en las inmediaciones del Recinto Ferial, en cuyas proximidades existe un aparcamiento municipal subterráneo que se utiliza en determinadas épocas del año. Y que el objeto de la licitación es el otorgamiento de una autorización demanial de uso privativo del aparcamiento municipal a favor de una empresa especializada, para gestionar y explotar el aparcamiento garantizando su correcto funcionamiento en las fechas indicadas.*

*El apartado 3 del Pliego recuerda que el artículo 9.1 de la LCSP excluye las autorizaciones y concesiones demaniales del ámbito de aplicación de dicho texto legal, y remite expresamente al artículo 86 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), con arreglo al cual el uso privativo de los bienes de dominio público estará sujeto a autorización si su duración no excede de 4 años.*

*En la misma línea, el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de abril de 2019 (documento nº 2 del expediente) indica expresamente que el tipo de contrato es patrimonial, y el subtipo, la autorización demanial.*

*Por todo lo expuesto, resulta patente que el supuesto que se examina responde a la figura de la autorización demanial, que queda excluida del ámbito de aplicación de la LCSP y también del recurso especial en materia de contratación”.*

En el mismo sentido se pronuncia en la Resolución 702/2017, de 10 de marzo en relación con la adjudicación de espacios para la feria 2017 en las zonas de Lonja vieja-Talabarteros en el recinto ferial y ejidos de Albacete.

En el presente contrato el objeto del mismo es el concurso para el uso del dominio público local, con carácter privativo, en régimen de autorización administrativa, mediante la instalación de atracciones de feria, casetas de tiro, restauración, variantes, y ambulantes en el Recinto Ferial y espacios aledaños de San Sebastián de los Reyes, durante las fiestas en honor del Stmo. Cristo de los Remedios de 2022 y 2023, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Tal y como consta en el PCAP nos encontramos ante una autorización de ocupación del dominio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ya que se trata de autorizar el aprovechamiento especial o uso privativo de los bienes de dominio público, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años.

En la misma línea en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de la Contratación del Sector Público indica expresamente que el tipo de contrato es patrimonial, y el subtipo, la autorización demanial.

En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para resolver el presente recurso pues se impugna un contrato que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, de conformidad con el *cual “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, le corresponde al órgano de contratación determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don D.T.R., doña P.A.G., doña M.T.A., don L.F.F., doña P.T.A., don E.F.F., don R.H.S., doña M.O.S.G., don B.B.T. y don J.A.P.C., cada uno de ellos en su propio nombre y derecho contra los pliegos del contrato denominado “Autorización de la ocupación del dominio público mediante la instalación de atracciones, restauración y variantes en el recinto ferial y espacios aledaños de San Sebastián de los Reyes, durante las fiesta en honor del Stmo. Cristo de los Remedios de 2022 y 2023”, número de expediente 2022/61.

**Segundo.-** Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por incompetencia del Tribunal.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.



**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.